



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.472

"MOLLEKER, GUSTAVO CARLOS
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 78.351 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.472-RQ, caratulada:
"Molleker, Gustavo Carlos s/ Recurso de queja en causa N°
78.351 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Gustavo Carlos Molleker, contra la decisión de ese órgano que había rechazado el remedio de la especialidad a su vez incoado contra la sentencia de primera instancia que lo condenó -en virtud del reenvío dispuesto- a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 29/30).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia definitiva en el marco de la cual la pena impuesta no supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 29 vta./30).

De seguido, expuso que si bien es admitido que tal principio debe ceder -en casos excepcionales- cuando

///

se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el presente, el recurrente no exhibió, más allá de su genérica alegación, que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit.).

En dicho marco, dijo que las críticas formuladas por la defensa se relacionan con una temática de derecho común -determinación de la pena en el caso concreto- las que conforme su naturaleza resultan impropias de una eventual cuestión federal, "...argumento éste que si bien fue expuesto no ha sido acompañado de la debida explicitación a los fines perseguidos por la defensa" (v. fs. 30 vta.).

Añadió que la defensa se atuvo a mencionar distintos precedentes jurisprudenciales sobre principios de raigambre constitucional "...obviando de esa manera el desarrollo de una crítica razonada y concreta de los argumentos expuestos en el fallo que intenta atacar" (v. fs. cit.).

En ese discurrir, sostuvo que las críticas defensistas, no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida.

Concluyó que "el recurso no presenta la aptitud



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.472

y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, podrían estar involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa..." (fs. 30 vta./31).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 35/38).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 35 vta./36).

En lo que hace a los fundamentos de la vía directa, alegó la vulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad (v. fs. 36).

Adujo que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio previsto por el art. 486 del Código Procesal Penal, incurriendo de ese modo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo y privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. cit.).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la arbitrariedad por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, por vulnerar las garantías de inocencia e *in dubio pro reo*, lo que afecta la garantía del debido proceso (v. fs. cit.).

Consideró que, al realizar el control de

///

admisibilidad, el *a quo* debe limitarse a corroborar si han sido satisfechos los requisitos formales que la ley prevé para el recurso en cuestión; vale decir, si se critica una sentencia definitiva, si el mismo fue interpuesto en tiempo y forma ante el órgano pertinente y si se alega la omisión de tratamiento de una cuestión federal y esencial -como en el caso, la revisión de la arbitrariedad y ausencia de fundamentación de la aplicación de la pena sometida por la parte- (v. fs. 37).

Expuso que, al expedirse respecto de la suficiencia del planteo constitucional, aquél se adentra en el análisis de la procedencia del recurso, excediendo su jurisdicción (v. fs. cit.).

En consecuencia, dijo que con tal proceder se desnaturalizó el instituto receptado por el art. 486 del Código Procesal Penal. En su apoyo, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. cit.).

Por último sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Casación, "...la alegada arbitrariedad de la sentencia atacada no conlleva una simple discrepancia de criterios acerca del alcance (y límite) de una disposición de derecho común, ni con la pena impuesta, sino por la directa afectación de garantías constitucionales, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Sala en cuanto a la valoración probatoria" (v. fs. 37 vta., subrayado en el original).

III. La queja no es de recibo (art. 486 bis, CPP).

1. De lo reseñado en el apartado I no se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.472

advierde que el tribunal recurrido haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar.

2. Sobre el punto, esta Corte reiteradamente ha dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la quejosa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

3. Por lo demás, aquélla no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo. En definitiva, no evidenció la existencia de una relación directa e inmediata entre las críticas de pretense cariz federal desarrolladas en el carril del art. 494 del ritual (v. fs. 22/28) y lo debatido y resuelto por el Tribunal de Alzada al confirmar el fallo de primera instancia (v. fs. 16/21).

4. Finalmente, lo apuntado por la defensa y que fuera reseñado en el apartado II no guarda relación con

///las firmas

las constancias de autos, en tanto de la lectura del remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley no emerge que la misma haya cuestionado la valoración de la prueba.

5. En suma, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora Defensora Oficial Adjunta de Casación a favor de Gustavo Carlos Molleker, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1109